REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Nº2018-02469.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la parte demandante contra el auto del 21 de mayo de 2021, en virtud del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 25 de febrero de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. En criterio de la recurrente, se debe revocar el auto atacado toda vez que el levantamiento del embargo sobre el único bien que garantiza el pago de las obligaciones pone en riesgo el cumplimiento del derecho sustancial a favor de la demandante. Que inició el proceso ejecutivo "*No. 2020-809*" que cursa en el Juzgado 5 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el que solicitó el embargo del inmueble aquí embargado, por lo que existe relación causal entre el inmueble y la garantía de las obligaciones pendientes por pago de los demandados correspondiente a los cánones adeudados del arrendamiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver es preciso tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

De manera previa es importante resaltar que, conforme a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 597 del estatuto procesal vigente, se levantará el embargo y secuestro de los bienes afectados por la acción

en el evento en que *" (…) se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa."*

De manera especial, respecto del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, el inciso 3, del numeral 7 del artículo 384 dispone que "*Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior."*

Ahora en el *sub lite*, se advierte que mediante proveído del 19 de noviembre de 2018 se admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por la señora Luz Esther Rodríguez Riveros contra los señores Martha Lucía Arenas Franco, Wilcarol Corzo Vásquez y Luis Alfonso Mora Molina, por incumplimiento en el pago. Sobre el libelo, los demandados Martha Lucía Arenas Franco y Wilcarol Corzo Vásquez contestaron, y no presentaron excepciones. Por su parte, el demandado Luis Alfonso Mora Molina contestó, presentó excepciones y allegó dos comprobantes de transacción por las sumas de **$1'743.000,oo M/cte**., por concepto de rentas adeudadas y de **$215.550,oo M/cte**., como pago de intereses moratorios; enviados a la cuenta de la demandante, por consiguiente, una vez evidenciado el pago de los cánones adeudados en los términos descritos en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, este Despacho procedió, mediante auto de 12 de noviembre de 2019, a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Frente a este proveído la parte demandante presentó recurso de reposición, que fue resuelto en providencia del 15 de enero de 2020, en la cual se indicó su improcedencia y se requirió a los demandados a continuar consignando los cánones faltantes.

Los demandados Martha Lucía Arenas Franco y Wilcarol Corzo Vásquez allegaron al Despacho las llaves del inmueble, seguidamente, en auto de 7 de febrero de 2020 se ordenó su entrega, y el 24 de febrero del mismo año el apoderado de la parte demandante recibió en sobre cerrado las ganzúas.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., en el principio de economía procesal, una vez evidenciado que se cumplió el objeto de la acción con la entrega de las llaves, y habida

cuenta que no existían pretensiones, ni excepciones pendientes por resolver, este Despacho decretó la terminación del proceso a través de proveído de 12 de marzo de 2020. Posteriormente, el 21 de mayo del año en curso (Núm. 16), ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble *"No. 50C-15269"*.

Los hechos relatados previamente soportan la improcedencia de la solicitud de reposición incoada por la demandante por cuanto, el auto que terminó el proceso data del 12 de marzo de 2020 y se encuentra en firme, con esto se dio cumplimiento de la condición reseñada en el numeral 5 del artículo 597 del C.G.P., en consecuencia, es procedente del levantamiento de las cautelas decretadas en esta instancia.

Respecto a lo dicho por la demandante sobre que debió ignorarse la contestación del demandado Mora Molina, esta sede judicial debe indicar que dicha solicitud fue incoada con antelación en el plenario, y la misma no fue concedida, habida cuenta que se evidenciaron los pagos de los cánones adeudados en los términos establecidos en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Ahora, en lo que tiene que ver con que este Juzgado aceptó que los demandados entregaran las llaves, y como consecuencia de ello ordenó la terminación; lo que realmente ocurrió fue que previo a la emisión del auto de terminación, en proveído de 7 de febrero de 2020 se ordenó la entrega de las llaves (Fl. 133 CR) y la parte demandante no pronunció inconformidad al respecto. Así pues, con fundamento en lo presupuestado en el artículo 278 del estatuto procesal vigente e12 de marzo de 2020 se emitió auto que terminó el proceso, dicho proveído se encuentra en firme, no fue recurrido por el memorialista en oportunidad, y pese a las múltiples afirmaciones descritas en el recurso de reposición, la cierto es que solamente hasta el 25 de mayo de esta anualidad, aproximadamente un año después, nuevamente intervino en la actuación procesal.

Finalmente, teniendo de presente que la recurrente informa que inició el proceso ejecutivo *"No. 2020-809"* que cursa en el Juzgado 5 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el que solicitó el embargo del inmueble aquí embargado, no se advierte en el plenario documental que de cuenta de la solicitud de embargo de remanentes por lo que, no existe razón de hecho o de derecho que impida levantar las medidas decretadas por esta vía.

Con todo, se observa que los argumentos expuestos por la recurrente resultan insuficientes para revocar el auto objeto de censura, razón

por la cual el mismo no se repondrá. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el proveído del 21 de mayo de 2021, por las consideraciones expuestas.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION DE **ESTADO N 87 FIJADO HOY 6 DE JULIO DE 2021** A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3a52ee3e7091f8313f86ce1b9f131776b92b1735000bfaaa36984dbba98ddd**
Documento generado en 02/07/2021 10:31:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica